



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238115⁻¹⁻

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 2654/90

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por el Instituto
Nacional de la Seguridad
Social (INSS).

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Social del Tribunal
Superior de Justicia de
Madrid, de 14 de septiembre de
1990, que revocó en
suplicación la dictada por la
Sentencia de la Magistratura
de Trabajo de Soria en autos
sobre invalidez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de
noviembre de 1990, don Luis Fernando Álvarez Wiese, procurador
de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238114

Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), recurso de amparo contra sentencia de la Sala de lo social del Tribunal superior de Justicia de Madrid, de 14 de septiembre de 1990, que revocó en suplicación la dictada la Magistratura de trabajo de Soria en autos sobre invalidez.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Anselma del Valle Carro inició el 5 de mayo de 1981 situación de incapacidad laboral transitoria, pasando, desde el 5 de noviembre de 1982, a la situación de invalidez provisional.

b) Presentada solicitud de invalidez permanente, fue resuelta por el INSS el 24 de diciembre de 1986 cuya Dirección provincial de Soria declaró a la citada señora en situación de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, sin derecho a prestación económica al no reunir el período de carencia exigido por la legislación aplicable. La resolución no fue impugnada.

c) El 31 de enero de 1987 se extendió parte de alta médica, con la consecuencia de que la citada señora debía salir de la situación de invalidez provisional, a pesar de lo cual aun percibió las prestaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo. El 7 de abril de 1987, el INSS emite resolución en la que se declara extinguida la situación de invalidez provisional, debiéndose reintegrar por la beneficiaria las prestaciones indebidamente percibidas.

d) Contra esta resolución se interpone reclamación administrativa previa y posteriormente demanda ante la Jurisdicción social solicitando que se declare a la demandante afecta de invalidez permanente absoluta con derecho a una prestación de 18.806,- pts., sin estar obligada a devolver las prestaciones de IP que el INSS le reclama. La demanda fue resuelta por sentencia de la Magistratura de trabajo de Soria el 30 de septiembre de 1987 que la desestimó íntegramente.

e) La demandante interpuso recurso contra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0238113

esta sentencia que fue estimado por la sentencia del TSJ de Madrid de 14 de septiembre de 1990.

3.- El recurso de amparo se dirige contra la STSJ de Madrid de 14 de septiembre de 1990, entendiendo infringidos los arts. 14 y 24.1 C.E. por las siguientes circunstancias:

a) En primer término, la sentencia impugnada entra en el fondo de la cuestión (procedencia o no de la prestación de invalidez permanente), sin tener en cuenta que, como había señalado la sentencia de instancia, la resolución administrativa que había declarado la situación de invalidez sin derecho a prestaciones había adquirido firmeza. Ello vulneraría, según la entidad recurrente, "los arts. 14 y 24.1 C.E. pues se dejan los plazos procesales al libre arbitrio de la parte quebrando el principio de seguridad jurídica"

b) El TSJ de Madrid se pronuncia, en segundo lugar, sobre la aplicabilidad al supuesto controvertido de la legislación anterior a 1985 cuando la que debe aplicarse según la legislación sobre invalidez es la vigente en el momento del informe de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades - que es el del hecho causante-. La explicación que da el TSJ es que las lesiones se encuentran fijadas en el momento de la Incapacidad Laboral Transitoria -aunque nada se diga de esta circunstancia en la relación fáctica de la sentencia de instancia-.

c) Por último, la sentencia resulta incongruente al no dar respuesta a uno de los puntos controvertidos en el procedimiento: el de la procedencia o improcedencia de las prestaciones de invalidez provisional que el INSS estimó en su día indebidamente percibidas. La incongruencia se extiende a la fecha inicial de la percepción de la pensión de invalidez permanente absoluta que no es la señalada por la actora (febrero de 1987) sino la del informe de la UMVI (octubre de 1986).

4. La Sección Tercera, en providencia de 26 de noviembre de 1990, concedió a la entidad recurrente, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0238112

aplicación del art. 50.5 LOTC, plazo de diez días para aprotación de copia de la Sentencia impugnada y acreditación fehaciente de la fecha de notificación. Con posterioridad, en providencia de 25 de febrero de 1991, la referida Sección, en aplicación del art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio para que formularan alegaciones sobre la concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1.a -en relación con el 44.1.a- y 50.1.c LOTC.

5. Comparecido el Instituto recurrente, niega, en sus alegaciones que concurra la causa de inadmisión del art. 50.1.a) -en relación con el art. 44.1.a) LOTC- toda vez que no se dan en este caso los presupuestos que permiten la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. En cuanto a la posible causa de inadmisión del art. 50.1.c), la entidad recurrente perfila la alegación del art. 14 C.E. en la demanda afirmando que la discriminación se produce entre la actora en el proceso que origina el amparo y otros beneficiarios -pues aquella ha sido objeto de un tratamiento privilegiado-. Por lo demás, se reafirma en las consideraciones que, respecto a la violación del art. 24.1 C.E., había realizado en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del recurso. Aunque descarta la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1.a -en relación con el art. 44.a.a LOTC-, en sus alegaciones sostiene la concurrencia de la del art. 50.1.c LOTC afirmando que la alegación del art. 14 C.E. es puramente retórica, mientras que las imputaciones de incongruencia contraria al art. 24.1 C.E. encubren simplemente una discrepancia del INSS en cuanto a la elección de la norma aplicable efectuada por el órgano judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238111⁻⁵⁻

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tras las alegaciones del INSS y del Ministerio Fiscal continúan subsistiendo las dudas acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) -en relación con el art. 44.1.a) LOTC- ya que es posible que la entidad recurrente no haya agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En este sentido, conviene notar que la demanda de amparo se fundamenta entre otras cosas en la existencia de incongruencia contraria al art. 24.1 C.E. en la sentencia impugnada. Se afirma, en concreto, que se infringe el principio de congruencia del art. 359 L.E.C. de conformidad con reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, dos de las cuales vienen citadas expresamente. Ello explica que subsistan las dudas sobre el agotamiento de los recursos utilizables: en la medida en que se afirma que la sentencia impugnada resulta contraria a determinadas Sentencias del Tribunal Supremo, puede pensarse que el INSS, antes de acudir al recurso de amparo debió intentar el recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los arts. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. En todo caso, la cuestión no tiene mayor importancia desde el momento en que la demanda de amparo ha de ser inadmitida en aplicación del art. 50.1.c) LOTC, por cuanto que carece, sin duda, de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia.

2. De entrada, la alegación del art. 14 C.E. realizada en la demanda es, como señala el Ministerio Fiscal, puramente retórica. El hecho de que el Tribunal Superior no haya entendido que, como sostiene el INSS, la firmeza de una resolución anterior que denegaba la prestación de invalidez impide la reiteración de la pretensión nada tiene que ver con el principio de igualdad, toda vez que no se ve en qué forma esta circunstancia pueda suponer un tratamiento distinto del INSS con respecto a un tercero en su misma situación. El único término de comparación concebible es la otra parte procesal -al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238110⁻⁶⁻

arbitrio de la que, según el recurrente, quedan los plazos procesales-. Mas, en realidad, no se trata de trato distinto entre las partes procesales sino de una interpretación distinta a la sustentada por el INSS en cuanto a la eficacia de la primera resolución administrativa y, en cuanto tal, tema de legalidad ordinaria ajeno a los arts. 14 y 24.1 C.E.

No existe -o, al menos, la entidad recurrente no ofrece- un término de comparación adecuado que permita sospechar la existencia de lesión del derecho a la igualdad. Esta conclusión no viene alterada por las alegaciones realizadas por el INSS en el trámite del art. 50.3 LOTC toda vez que esta entidad carece de legitimación para denunciar las presuntas discriminaciones que la sentencia impugnada haya podido infringir a hipotéticos beneficiarios de la Seguridad Social.

3. Por otro lado, nada tiene que ver el derecho a la tutela judicial efectiva con la circunstancia de que la sentencia impugnada considere producido el hecho causante en determinado momento y, en razón a ello, aplique la norma que considere conveniente. El tema es de estricta legalidad ordinaria en cuya interpretación, como es obvio, este Tribunal no puede entrar, salvo que la realizada por el órgano judicial pueda reputarse arbitraria. Sin embargo, este no es el caso toda vez que no puede considerarse arbitrario que el Tribunal Superior de Madrid, a la vista de las actuaciones, entienda que el hecho causante se ha producido en un determinado momento y actúe en consecuencia.

4. El resto, en fin, de las presuntas lesiones del art. 24.1 C.E. se concretan en la imputación de diversas incongruencias a la sentencia impugnada. Esta no se habría pronunciado ni sobre la relevancia de la resolución administrativa anterior ni sobre la necesidad de reintegrar unas prestaciones presuntamente indebidas. Y, de otra parte, habría concedido a la actora más de lo que había solicitado en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0238109⁻⁷⁻

perjuicio del INSS. A la vista de la doctrina sentada, por ejemplo, en STC 175/90, nada de esto ha de considerarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto a las dos primeras, porque se trata de cuestiones que pueden entenderse desestimadas por vía presunta -al haber dado el órgano respuesta fundada al objeto del litigio tal y como quedó delimitado por la demanda-. Y, respecto a la última, porque el INSS no acredita que experimente perjuicio alguno por el hecho de que la prestación de invalidez empiece a percibirse desde fecha anterior (art. 133.3 L.G.S.S.).

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.